Puerto Madryn, de octubre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"J., O. E. c/ R. C. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 67 – Año 2018)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 191/17), por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 62/18 SDL.

I. La parte actora interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva recaída en autos, fundado en la causal prevista por el art. 291 inc. a) y e) del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, las causales de casación invocadas y el fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "*...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida...*" (STJ, Expte. 11898-D-1988).

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

II. Con referencia a la causal casatoria prescripta por el inciso a) del art. 291 CPCC, mencionado por la recurrente, resulta menester destacar que se ha omitido adunar su fundamentación. Sin perjuicio de lo expuesto, este Cuerpo entiende que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia del recurso impetrado, por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio.

Así tenemos que en situaciones análogas el máximo Tribunal provincial, citando a al Dr. Augusto M. Morello, ha dispuesto *"…que la causal en estudio tiende a imponer -a través del Superior Tribunal- una interpretación uniforme para toda la provincia. Si se tiene en cuenta que una de las finalidades de la casación -no la única- es la de la uniformidad exegética, se comprende sin dubitación la importancia de este canal que remarca la trascendencia del valor de seguridad, cuya jerarquía constitucional no puede ponerse en duda"* (STJ SD 17/SRE/06; SD 08/SRE/12, entre otras).

La causal invocada prescribe que para su procedencia se debe afirmar que la resolución judicial atacada incurre en una interpretación disímil a la de otro Tribunal colegiado o de última instancia de la provincia. En tal caso el recurrente deberá encauzar sus agravios demostrando que dicha interpretación ha influido sustancialmente en el dispositivo resolutorio. Asimismo deberá indicar con precisión, concretamente, qué Tribunal y qué sentencia fueron contrariados, siendo que estas últimas no podrán tener una antigüedad mayor a tres años tal como lo dispone el inc. a) de la norma citada.

Adviértase que los referidos extremos no han sido cumplimentados por el quejoso en su escrito recursivo, en tanto y en cuanto la recurrente ha omitido

identificar las sentencias presuntamente contradictorias con la recaída en las presentes actuaciones, tal como lo determina la referida norma, cuya consecuencia no puede ser otra que el rechazo del recurso extraordinario de casación planteado por la causal de trato.

III. Sabido es que la facultad casatoria de revisar sentencias no es discrecional, sino provocada por la queja y limitada a la extensión de ésta. Su objeto se dirige hacia la determinación del correcto derecho que sea aplicable en el caso, con independencia de los hechos y de las pruebas que, en principio, son extraños a la revisión extraordinaria.

La revisión de una sentencia por la causal de arbitrariedad no es la regla pues procede con carácter excepcional o extraordinario. Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, y no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

Tal como lo ha sostenido este Cuerpo, las sentencias constituyen un acto creador de derecho que, para resguardar las garantías ciudadanas, deben apoyarse en las constancias del expediente (cfr. CAPM, SIC N° 32/10 entre otras).

Del análisis del memorial de la actora deviene claro y evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis. Su refutación se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que estos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación del mismo.

El Superior Tribunal provincial ha dicho que discrepar con la interpretación que debe darse al libelo inicial, es una cuestión no revisable en casación, la

exégesis del contenido y alcance de las manifestaciones que las partes incluyen en los escritos judiciales, en cuanto implica cuestión de hecho es de competencia exclusiva de los señores jueces de las instancias ordinarias, salvo que se alegue y demuestre, cabalmente, que los juicios cuestionados resultan impropios de una sana crítica judicial (STJ, SI N° 28 y 121/SRE/07; 45/SR/08; 85/SRE10; 66/SRE/11).

La doctrina de la arbitrariedad sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (cfr. MORELLO, "*Los recursos extraordinarios y la eficacia en el proceso*", T° 2 Pág. 435).

Las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias probatorias arrimadas a la causa, como así también el escrito de expresión de agravios en su ataque concreto y frontal a los fundamentos del fallo. Tales cuestiones son ajenas a esta instancia recursiva, y reservadas al ámbito de visión de los magistrados de grado, salvo que se invoque y demuestre acabadamente la presencia del vicio de arbitrariedad. Para ello, no sólo se exige una expresa alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores.

Así lo ha entendido el Superior Tribunal de Justicia provincial, al considerar que "*La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación*" (SI 72/89; 58, 96, 101/90; 176,223/92).

Tales extremos no se consideran satisfechos en el memorial de la quejosa, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al proceso, no necesariamente lo tiñe de

arbitrariedad, esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano *a quo* tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (cfr. STJ, SI N° 20 y 47/SER/10, entre otras).

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado por la parte actora invocando la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC.

IV. Sin perjuicio de todo lo precedentemente expuesto cabe referirse al punto 6 del recurso impetrado titulado "Violación de la ley". De la lectura del art. 291 CPCC surge que el mismo se refiere a los términos violación de la ley o doctrina legal de manera enunciativa relacionándolos, mediante el término "*cuando la sentencia*", con las circunstancias que explicita en los cinco incisos que detalla a continuación.

La Suprema Corte de la Pcia. de Buenos Aires ha dicho que es improcedente la interposición promiscua de las vías extraordinarias, porque de lo contrario no se cumple en modo adecuado con la exigencia legal de que los recursos han de ser deducidos en términos claros y concretos, con cita de las normas pertinentes (cfr. HITTERS, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", LEP, 2° ed., pág. 601/602).

De tal suerte que lo que se refiere a violación de la ley, tal como lo explicita la recurrente, debe fundarse en alguna de las ocurrencias determinadas por el art. 291 CPCC, extremo no cumplimentado por la parte.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto

Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 62/18 SDL, por las causales casatorias prescriptas por los arts. 291 inc. a) y e) CPCC.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIL